



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 912/2024

EXP. 02948-2023-PA/TC
AREQUIPA
POOL KEVIN ALARCÓN
BARRIONUEVO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de julio de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Tiese, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pool Kevin Alarcón Barrionuevo contra la resolución de fojas 494, de fecha 26 de abril del 2023, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de diciembre de 2021, el recurrente interpone demanda constitucional de amparo¹ contra el Poder Judicial y la Corte Superior de Justicia de Arequipa, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa 000194-2021-GAD-CSJAR-PJ, de fecha 28 de diciembre del 2021², en el extremo que modifica la Resolución Administrativa 180-2021-GAD-CSJAR-PJ, de fecha 25 de noviembre de 2021³, respecto al vencimiento de la licencia sin goce de haber concedida, imponiéndose como fecha de término el 31 de diciembre de 2021. Asimismo, solicita que se ordene a la parte demandada que se abstenga de restringir a los trabajadores contratados bajo el régimen CAS que ejerzan su derecho a solicitar licencia sin goce de haber por motivos personales. Refiere que solamente por los motivos indicados en los informes técnicos elaborados por la Autoridad Nacional del Servicio Civil se puede denegar el derecho de todo trabajador a solicitar y gozar de licencia sin goce de haber.

¹Fojas 52.

²Fojas 4.

³Fojas 30.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 02948-2023-PA/TC
AREQUIPA
POOL KEVIN ALARCÓN
BARRIONUEVO

Indica que es titular de una plaza de especialista judicial; que está sujeto al régimen laboral de Decreto Legislativo 1057, Contratos Administrativos de Servicios; que ingresó por concurso público y que su contrato es a plazo indeterminado. Refiere también que solicitó licencia a su empleador sin goce de haber por asuntos personales, la cual le fue concedida con Resolución Administrativa 180-2021-GAD-CSJAR-PA, por el periodo comprendido desde el 26 de noviembre de 2021 hasta el 27 de marzo de 2022, pero que luego fue recortado el plazo hasta el 31 de diciembre de 2021, y se le exigió que retorne a laborar o que de lo contrario debía renunciar. Señala que se han vulnerado sus derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad de oportunidades, a la no discriminación laboral, al principio de irrenunciabilidad de derechos y al principio *indubio pro operario*.

El Juzgado Constitucional de Arequipa, mediante Resolución 5, de fecha 9 de febrero del 2022⁴, admitió la demanda.

El procurador público del Poder Judicial propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada. Señala que el amparo solo es aplicable cuando los hechos y el petitorio de la demanda están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados. Refiere que el otorgamiento de las licencias a los trabajadores está sujeto a evaluación y que en el caso del accionante no se cumplían todos los criterios establecidos para el personal sujeto al régimen CAS, por lo que se tuvo que acortar el periodo de plazo de la licencia concedida al demandante, con la finalidad de no disminuir la capacidad operativa del órgano jurisdiccional pues se requería con urgencia contar con personal en la dependencia en la cual el actor ejercía labores dentro de la institución⁵.

En el Expediente 00319-2022-0-0401-JR-DC-01, se emitió el Auto Final 213-2022, Resolución 1, de fecha 10 de mayo de 2022⁶, mediante la cual se ordenó acumular el proceso de amparo seguido por don Pool Kevin Alarcón Barrionuevo contra el Poder Judicial y la Corte Superior de Justicia de Arequipa con la del presente proceso, esto es, el Expediente 0734-2021-0-0401-JR-DC-01, seguido entre las mismas partes procesales. En el citado

⁴Fojas 140.

⁵Fojas 160.

⁶Fojas 207.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 02948-2023-PA/TC
AREQUIPA
POOL KEVIN ALARCÓN
BARRIONUEVO

Expediente 00319-2022-0-0401-JR-DC-01 se solicita la nulidad de la Resolución Administrativa 00073-2022-GAD-CSJAR-PJ, de fecha 11 de abril de 2022, que declaró infundada la solicitud de licencia sin goce de haber formulada por don Pool Kevin Alarcón Barrionuevo⁷. Es así que, en el presente proceso, mediante Resolución 10, de 13 de mayo de 2022⁸ se resolvió tener por acumulado el Expediente 00319-2022-0-0401-JR-DC-01 y por admitidas las nuevas pretensiones acumuladas solicitadas por el actor; y se corrió traslado de estas a la parte demandada.

El procurador público del Poder Judicial contesta la demanda y argumenta que el recorte del periodo de la licencia sin goce de haber concedida al demandante y la denegatoria de una nueva licencia se encuentran justificados porque se evaluó su caso y se determinó que existía una urgente necesidad del servicio que brinda el recurrente en el Módulo de Justicia de Arequipa⁹.

El *a quo*, mediante Resolución 15, del 21 de junio de 2022¹⁰, declaró infundada la excepción propuesta y con Resolución 17, de fecha 17 de octubre de 2022¹¹, declaró fundada la demanda y, en consecuencia, declaró la nulidad de la Resolución Administrativa 000194-2021-GAD-CSJAR-PJ, en el extremo que modifica la Resolución Administrativa 180-2021-QAD-CSJAR-PJ, respecto a la licencia sin goce de haber concedida al demandante. También declaró la nulidad de la Resolución Administrativa 000073-2022-GAD-CSJAR-PJ y ordenó a la parte demandada que emita una nueva resolución administrativa declarando la ampliación de la licencia del demandante y la nulidad de todos los actos emitidos con posterioridad por la demandada. Finalmente, exhortó a no incurrir en las acciones que motivaron la interposición de la demanda y dispuso que la demandada realice el pago de los costos del proceso.

La Sala Superior revisora, mediante Resolución 22¹², revocó la sentencia impugnada y declaró improcedente la demanda interpuesta por don Pool Kevin Alarcón Barrionuevo, ya que no se advierte ningún acto

⁷ Fojas 209 y 265.

⁸ Fojas 273.

⁹ Fojas 289.

¹⁰ Fojas 427.

¹¹ Fojas 436.

¹² Foja 494.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 02948-2023-PA/TC
AREQUIPA
POOL KEVIN ALARCÓN
BARRIONUEVO

denegatorio con respecto al acceso a laborar. Por lo tanto, lo que sucedió en este caso fue producto de la voluntad del accionante, quien aceptó una oportunidad laboral en una entidad distinta al Poder Judicial y al no contar con licencia que le permita continuar desempeñándose en la misma plaza, busca su otorgamiento con la presente acción, pero para discutir dicho asunto deberá acudir a la vía idónea, pues tales hechos no están comprendidos dentro del contenido constitucional protegido del derecho al trabajo.

FUNDAMENTOS

Petitorio de la demanda

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de las Resoluciones Administrativas 194-2021-GAD-CSJAR-PJ y 73-2022-GAD-CSJAR-PJ, emitidas por la Corte Superior de Justicia de Arequipa, toda vez que según el actor los pronunciamientos administrativos cuestionados impiden el ejercicio de su derecho como trabajador CAS a gozar de la licencia sin goce de haber por motivos personales, dado que no tienen una adecuada motivación. Afirma que se han vulnerado sus derechos al trabajo, a la igualdad de oportunidades, a la no discriminación laboral y a los principios de irrenunciabilidad de derechos e *indubio pro operario*.

Análisis de la controversia

2. Este Tribunal considera que en el presente caso debe evaluarse si lo pretendido en la demanda será dilucidado en una vía diferente de la constitucional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
3. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 02948-2023-PA/TC
AREQUIPA
POOL KEVIN ALARCÓN
BARRIONUEVO

necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

4. En el caso de autos, la parte demandante cuestiona la resolución administrativa que acorta su periodo de licencia sin goce de haber por motivos personales y la resolución administrativa que le deniega una nueva ampliación del plazo de dicha licencia. En ese sentido, desde una perspectiva objetiva, el proceso laboral previsto en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la parte demandante y darle tutela adecuada. En otras palabras, el referido proceso se constituye en el caso de autos en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto por la parte demandante, de conformidad con el fundamento 27 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica que en autos se haya acreditado de manera fehaciente la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso laboral, por lo que corresponde declarar la improcedencia de la demanda en aplicación del inciso 2 del artículo 7 del nuevo Código Procesal Constitucional.
7. De otro lado, si bien la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC establece reglas procesales en sus fundamentos 18-20, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban en trámite cuando la precitada sentencia fue publicada en el diario oficial *El Peruano* (22 de julio de 2015), supuesto que no se presenta en el caso de autos, dado que la demanda se interpuso el 29 de diciembre de 2021.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 02948-2023-PA/TC
AREQUIPA
POOL KEVIN ALARCÓN
BARRIONUEVO

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE